

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

12945 REAL DECRETO 1066/1981, de 27 de marzo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Ubeda.

DECISION

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Ubeda, con motivo de la ejecución de la sentencia de éste de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, en relación con el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, y

Resultando que la sentencia antes mencionada, dictada en juicio de faltas seguidas en el Juzgado de Distrito de Ubeda bajo el número ciento veintiocho/mil novecientos setenta y ocho, por lesiones y daños en accidente de circulación, contra el inculcado Juan Sánchez Munuera, condenó al mismo como responsable en concepto de autor de una falta del número tres del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal cometida con vehículo automóvil, que carecía de seguro obligatorio, a las penas de diez mil pesetas de multa, privación del permiso de conducir por un mes y reprensión privada, y al pago de las costas procesales. Fue condenado igualmente a indemnizar en ciento seis mil ciento cincuenta y cinco pesetas a don Juan A. Hernández González y en dieciocho mil doscientas pesetas a Pedro Molina García, por los daños sufridos como consecuencia del accidente, cantidades todas ellas no cubiertas por el seguro obligatorio. La sentencia condenó asimismo al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación a que pague a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Ubeda la cantidad de quince mil seiscientos treinta y dos pesetas, a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social "Capitán Cortés", de Jaén, sesenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesetas, a la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social "Ruiz de Alda", de Granada, siete mil trescientas treinta y cuatro pesetas y al doctor don Emilio Arboledas Mora, de Ubeda, treinta y tres mil pesetas, por las asistencias sanitarias prestadas a los lesionados y a don Pedro Molina García, cinco mil doscientas pesetas, por el tiempo que estuvo incapacitado.

Resultando que notificada la sentencia al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación el ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en doce de marzo del mismo año el Abogado del Estado, en representación del Fondo Nacional de Garantía, formuló recurso de apelación en ambos efectos, recurso al que, por providencia de catorce de marzo siguiente, se declaró no haber lugar por transcurrido el plazo que determina el artículo trece del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, declarándose firme la sentencia recurrida;

Resultando que el Delegado Regional de Jaén del Fondo Nacional de Garantía comunicó al Juzgado, por oficio de cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve, que el meritado Fondo no podía abonar las facturas debidas a la Residencia «Capitán Cortés» por la asistencia sanitaria de don Juan Sánchez Munuera, toda vez que se trataba del conductor responsable del accidente, condenado por la sentencia, por lo que, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, no resulta cubierto por el seguro obligatorio. En quince de junio de mil novecientos setenta y nueve el Juez de Distrito de Ubeda dictó providencia por la que dispuso que se informase al Fondo Nacional de Garantía que la indemnización fijada como consecuencia del accidente a favor de la Residencia Sanitaria «Capitán Cortés», de Jaén, por la asistencia a Juan Sánchez Munuera, conductor del vehículo, no lo es por indemnización de los daños sufridos por éste, lo que resulta excluido del ámbito del seguro obligatorio, conforme al artículo tercero de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, texto refundido, sino en concepto de indemnización de los gastos sufragados con motivo de dicho accidente por la referida Entidad Sanitaria, que ha de considerarse tercero perjudicado y tiene derecho a ser indemnizado conforme al artículo ciento cuatro del Código Penal, y con arreglo al artículo quinto de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, no puede oponer a esa Entidad perjudicada las excepciones que le asisten contra el asegurado o un tercero, y ello sin perjuicio de la facultad de repetición que pudiera corresponder al Fondo contra el causante de los daños, a tenor del artículo sexto, letra a) de la referida Ley.

Resultando que habiéndose recordado al Fondo Nacional de Garantía la necesidad de hacer efectivas las indemnizaciones a que había sido condenado por providencias de siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, cuatro de febrero y diez de marzo de mil novecientos ochenta, en diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta, compareció ante el Juzgado

el Delegado regional del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, quien hizo consignación en el mismo de las indemnizaciones a que había sido condenado, excepto la cantidad de cincuenta y seis mil quinientas sesenta y tres pesetas, que no consignó por entender que correspondían a la asistencia prestada al conductor condenado, protestando no tener que hacer frente a tales indemnizaciones. Por providencia de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, el Juez desestimó las alegaciones hechas por el representante del Fondo de Garantía, por extemporáneas, ya que las mismas debieron hacerse en el recurso de apelación contra la sentencia, que le fue oportunamente notificada, y al no hacerlo en tiempo y forma, estimó que la sentencia debía considerarse consentida por dicho Organismo, y como tal firme y ejecutoria, decretando en consecuencia su ejecución, ordenando seguirla contra el Fondo por la diferencia de las cantidades no consignadas, y hacer inmediato pago a los interesados;

Resultando que, con fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta, el Delegado de Hacienda de Jaén, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba, requirió de inhibición al Juez de Distrito de Ubeda, para que se abstuviera de seguir tramitando la ejecución de la sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve en lo concerniente a las responsabilidades económicas señaladas contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, y al efecto de que fuese dicho Organismo quien iniciase las actuaciones para hacer efectivas las cantidades a su cargo. En el requerimiento, después de razonar la procedencia y corrección de planteamiento de la cuestión de competencia, señala que la función jurisdiccional se ejerce juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, siéndole imposible ejecutar lo no juzgado. Siendo un principio básico el de la bilateralidad de la Audiencia y la defensa del interesado, reconocido en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, dicho principio implica la imposibilidad de juzgar, y por tanto de ejecutar, a quien no puede ser parte en el proceso, como ocurre con el Fondo Nacional de Garantía, a tenor del artículo setecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Invoca, entre otros, los Decretos de esta jurisdicción de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos, dieciocho de agosto del mismo año y diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Resultando que recibido el oficio inhibitorio, el Juez requerido acusó recibo a la autoridad requirente, ordenó la suspensión del procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal para que emitiese dictamen; pero no comunicó el asunto a las partes para que, por escrito, expusieran su opinión. De acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, el Juez, por auto de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, mantuvo su competencia y no accedió al requerimiento de inhibición. Entendió el Juez que el artículo trece, a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales ha quedado derogado por la Constitución, cuyos artículos ciento diecisiete y ciento dieciocho atribuyen exclusivamente a los Juzgados y Tribunales la potestad de ejecutar lo juzgado sin limitación alguna y exigen a todos el cumplimiento de las sentencias y resoluciones firmes. Que el Fondo Nacional de Garantía no puede alegar indefensión, por cuanto se le notificó la sentencia ofreciéndole recurso de apelación que, sin embargo, presentó fuera de plazo. Que el Fondo ha cumplido parcialmente la sentencia, con lo que se ha sometido al fuero que ahora pretende rechazar avocando para sí la ejecución, en la que pretende ser Juez y parte. En el mismo auto, el Juez ordenó que se notificase su resolución al Ministerio Fiscal y a la Autoridad requirente a los efectos del artículo veinticinco de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y que, una vez que la misma fuera firme, se oficiase a la Autoridad requirente, anunciándole al mismo tiempo la remisión de lo actuado a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que notificado el auto al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado en Jaén, librándose oficio al mismo como si a su instancia, y en nombre del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación se hubiera promovido la cuestión de competencia, el Juez de Distrito de Ubeda, por providencia de siete de julio de mil novecientos ochenta, declaró firme su auto de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, por haber transcurrido el término legal sin haberse interpuesto recurso contra el mismo, remitiendo las actuaciones a la Presidencia del Gobierno; remisión que comunicó a la Delegación de Hacienda de la Provincia, con ruego de que acusase recibo, en el mismo día siete de julio de mil novecientos ochenta.

Resultando que la Presidencia del Gobierno ofició a la Delegación de Hacienda de Jaén el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, manifestando que con fecha siete de julio del mismo año había recibido las actuaciones seguidas por el Juzgado de Distrito de Ubeda, y rogando informe sobre la causa de no haberse recibido aún el expediente que correspondía a la mencionada Delegación, a lo que respondió la Delegación de Hacienda remitiendo el cuatro de noviembre de mil nove-

cientos ochenta el expediente relativo a la cuestión de competencia e informando que el Juzgado de Distrito de Ubeda no le había comunicado la firmeza del auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición planteado ni, consecuentemente, la remisión de sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno, tal como establece el artículo treinta de la Ley de Conflictos. Con lo cual la Presidencia del Gobierno pasó las actuaciones al Consejo de Estado para ser resueltas por los trámites correspondientes;

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo veintidós. «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

Artículo veinticinco. «Podrá interponerse, en término del tercer día, recurso de apelación contra los autos en que a requerimiento de las autoridades administrativas se declaren competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales y los de Primera Instancia e Instrucción:

Primero.—Ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción contra los dictados por los Jueces de Paz, Comarcales y municipales.

Segundo.—Ante la Audiencia Provincial o Sala de lo Criminal contra los dictados por los Jueces de Instrucción.

Tercero.—Ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial contra los dictados por los Jueces de Primera Instancia.»

Artículo treinta. «Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Artículo treinta y uno. «Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo, y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Artículo treinta y dos. «La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, y las pasará al Consejo de Estado.»

Artículo cinco. «Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Ubeda, al requerir la primera al segundo para que se abstuviera de seguir tramitando la ejecución de la sentencia del Juzgado de fecha veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve en lo que concierne a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y al efecto de que conociesen de ella los órganos administrativos del Fondo. El Juez mantiene su competencia por entender que las cuestiones administrativas previas han quedado derogadas por el artículo 117 de la Constitución, por lo que le corresponde la potestad de ejecutar lo juzgado sin limitaciones;

Considerando que para que pueda tenerse por debidamente formada una cuestión de competencia y entrar a resolverla es necesario que en su tramitación se hayan observado las prescripciones de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que establece una serie de trámites de cumplimiento necesario, cuya falta constituye vicio de forma que puede producir la nulidad de todo lo actuado a partir de ese momento;

Considerando que uno de esos trámites, que ha de considerarse como ineludible, es el que se contiene en el artículo veintidós de dicha Ley, cuando ordena al organismo judicial requerido que, al recibir el requerimiento, comunique el asunto, a lo más por seis días, no sólo al Ministerio Fiscal, sino también a cada una de las partes, para que éstas, igual que el Fiscal, expongan su opinión por escrito sobre tal requerimiento, debiendo unirse sus escritos, del mismo modo que el del Ministerio Público, al expediente antes de que el órgano judicial dicte el auto declarándose competente o incompetente: lo cual no ha tenido cumplimiento en este caso, en el que el Juez se ha limitado a comunicar el asunto al Fiscal y a unir el escrito de éste, sin hacer lo mismo con respecto a las partes. Y como consecuencia de tal infracción formal las partes no pudieron ejercitar, en su caso, el derecho de recurso que les concede el artículo veinticinco de la misma Ley, ni, a mayor abundamiento, el auto del Juez de Ubeda de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta puede considerarse firme conforme exige el artículo treinta.

Considerando que ni siquiera con un marcado espíritu antiformalista se puede declarar bien formada la presente cuestión de competencia, pues esta Jurisdicción, no sólo bajo la vi-

gencia de la actual Ley de Conflictos, sino también bajo el régimen de los Reales Decretos de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, veinticinco de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres y ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, ha coincidido siempre en afirmar que cuando no se oiga a las partes está mal formada la competencia y no ha lugar a decidirla (Decretos de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, quince de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, quince de abril de mil ochocientos noventa y seis y quince de enero de mil novecientos sesenta y seis), «por que no de otro modo se verá cumplido el objeto del legislador, que no puede ser sino el de que hubiese controversia entre todos los interesados y que el Juez, al fallar, tomase en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas» (Decretos de ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno y veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete).

Considerando que, aunque ello constituye ya un defecto procesal que hace reponer las actuaciones al momento en que se cometió, siendo nulo todo lo actuado con posterioridad al trámite infringido de audiencia de las partes, ha de advertirse también que el Juzgado de Ubeda ordenó que su auto de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta fuera notificado a la Autoridad requirente a los efectos del artículo veinticinco de la Ley de Conflictos, aunque luego, tal vez por error, fuera notificado al Abogado del Estado de la provincia, con lo que se ha producido otra desviación del procedimiento establecido. En efecto, la Delegación de Hacienda de Jaén, parte contendiente en la presente cuestión de competencia, no está legitimada para interponer el recurso de apelación que ofrece el artículo veinticinco de la Ley de Conflictos contra los autos (y no asuntos), en que se declaran competentes o incompetentes los Juzgados, pues el meritado recurso debe ofrecerse a las partes a que se refiere el artículo veintidós de la Ley (Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos). Y asimismo, hay que recordar la necesidad de estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo treinta de la Ley de Conflictos, que obliga a que el requerido, cuando se declare competente por resolución firme, oficie al requirente, comunicando su decisión acerca de la cuestión planteada, y anuncie el envío de los antecedentes, por el primer correo, a la Presidencia del Gobierno, siendo entonces cuando el requirente, de acuerdo con el artículo treinta y uno, ha de remitir sus actuaciones al mismo Centro, lo que tampoco se ha cumplido en el presente caso, con grave retraso del procedimiento planteado.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla, anulando lo actuado en ella desde que el Juez de Distrito de Ubeda dejó de comunicar a las partes el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de Jaén para que expusiesen por escrito su opinión sobre el mencionado requerimiento y reponiendo las actuaciones a aquel momento.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE HACIENDA

12946

ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se aprueba la fusión por absorción de la Delegación General para España de «Riunione Adriatica di Sicurta (Compañía Adriática de Seguros)» (E-7) por «Lucero, S. A.» de Seguros» (C-109) y las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos de esta última.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Lucero, S. A. de Seguros», en solicitud de aprobación de la fusión por absorción de la Delegación General para España de «Riunione Adriatica di Sicurta (Compañía Adriática de Seguros)», con la subsiguiente eliminación de esta última del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como en solicitud de aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Entidad absorbente, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos asimismo las escrituras públicas de fusión por absorción y de modificación de Estatutos, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, las actas de inspección levantadas a ambas Entidades y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar la fusión por absorción de la Delegación General para España de «Riunione Adriatica di Sicurta (Compañía